



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXPAFSCA 3774/2016, SANCION AUDIOVISUAL

VISTO el Expediente N° 3.774/16 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la firma EVENTOS PRODUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta en el Registro Público de Señales y Productoras, el día 19 de febrero de 2016, a las 15.09 horas, a través de la señal "CANAL 26", durante el desarrollo del programa "CHICHE EN VIVO" difundió información sobre episodios de violencia de género, sin hacer mención expresa a la línea telefónica gratuita "144", en infracción al artículo 2° de la Ley N° 27.039.

Que se formuló el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes, intimándose fehacientemente a la imputada, para que en el plazo determinado por el artículo 2° inciso b) del Anexo II de la Resolución N° 661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que habiendo sido debidamente notificada, y transcurrido el correspondiente plazo legal, la imputada no presentó el pertinente descargo, lo que debe interpretarse como un abandono voluntario del ejercicio de su derecho de defensa.

Que el artículo 2° de la Ley N° 27.039 establece que: "Toda información que se emita a través de los servicios de comunicación audiovisual acerca de episodios de violencia de género incluirá una mención expresa a la línea telefónica gratuita "144", destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen".

Que por su parte el artículo 3° encomienda al Ente Nacional de Comunicaciones, la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la citada norma por parte de los prestadores de

servicios de comunicación audiovisual”.

Que asimismo el artículo 4° dispone que “La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la presente ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, inciso 1) punto c), e inciso 2) punto c) de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual”.

Que finalmente el artículo 5° del citado cuerpo legal establece “Créase el “Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género”, con el propósito de publicitar los derechos consagrados por la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Que serán recursos del fondo los resultantes de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 4° de la Ley N° 27.039.

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los titulares de los registros regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que “En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción”.

Que en virtud de lo expuesto, los sólidos fundamentos del cargo formulado, han quedado acreditados de manera incuestionable.

Que por la infracción cometida como consecuencia de haber omitido hacer mención expresa a la línea telefónica gratuita “144”, en infracción al artículo 2° de la Ley N° 27.039, corresponde aplicar un LLAMADO DE ATENCIÓN, de acuerdo con el Régimen de Graduación de Sanciones aprobado por Resolución N° 661-AFSCA/14, conforme lo ha determinado el área competente.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENACOM N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su presidente la facultad de aplicar sanciones de llamado de atención, apercibimientos y/o multas, conforme la legislación propia de la competencia del ENACOM.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y por el artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APLÍCASE a la firma EVENTOS PRODUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, inscripta en el Registro Público de Señales y Productoras, un LLAMADO DE ATENCIÓN (Artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 661-AFSCA/14), por haber omitido hacer mención expresa, el día 19 de febrero de 2016, a las 15.09 horas, a través de la señal “CANAL 26”, durante el desarrollo del programa “CHICHE EN VIVO”, de la línea telefónica gratuita “144”, en infracción al artículo 2° de la Ley N° 27.039.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma EVENTOS PRODUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.